

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

Formas de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Naturaleza y Objeto

Artículo 1º

1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Definiciones

Artículo 2º

1. - Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Boletas.**- Los documentos aprobados por el Instituto conforme a las normas establecidas para la emisión del voto;
- II. **Calificación de los procesos de participación ciudadana.**- La declaración de carácter formal que realiza el instituto al final del referéndum o plebiscito;
- III. **Casilla.**- Instalación que se emplea el día del proceso de participación ciudadana, para la recepción de los votos, en el lugar destinado por el Instituto;
- IV. **Código.**- El Código Electoral del Estado de Zacatecas;
- V. **Cómputo.**- Las actividades del Instituto destinadas a la determinación cuantitativa de los resultados del proceso de participación ciudadana;
- VI. **Consejo General.**- Al Organo Superior de Dirección del Instituto;
- VII. **Instituto.**- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Jornada.**- El día designado por el Instituto para la realización del proceso de participación ciudadana convocado;
- IX. **Ley.**- La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;
- X. **Participación Ciudadana.**- Es el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en los procesos de Referéndum o Plebiscito; así como para proponer iniciativas de leyes o reglamentos municipales;
- XI. **Proceso de Consulta.**- Son los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la Constitución y la presente ley, efectuados por la autoridad electoral y los ciudadanos para la realización de un Referéndum o Plebiscito;
- XII. **Constitución.**- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- XIII. **Votación total emitida.**- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y
- XIV. **Votación total efectiva.**- La votación total emitida menos los votos nulos.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Efectos de la participación ciudadana

Artículo 3°

1. En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.
2. Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.
3. Los resultados del referéndum y del plebiscito, se tomarán como aportaciones de la ciudadanía, para que las autoridades correspondientes valoren la conveniencia de revisar el marco jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.

Acotamientos en materia de referéndum

Artículo 4°

1. En ningún caso y por ningún motivo, podrá convocarse a Referéndum en materia de reformas a la Constitución del Estado, o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado, a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tampoco podrá convocarse, en ningún caso a referéndum en materia tributaria o fiscal, o tratándose de tarifas de los servicios públicos.

Acotamientos en materia de plebiscito

Artículo 5°

1. Por lo que respecta al Poder Legislativo, únicamente podrán ser materia de plebiscito, los actos relativos a la supresión, fusión o formación de municipios.
2. No serán materia de plebiscito, los actos de las autoridades, en materia de tarifas a los servicios públicos.

Efectos del Derecho de Iniciativa Popular

Artículo 6°

- 1.- El ejercicio del derecho de iniciativa popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.

Autoridades competentes para aplicar la ley

Artículo 7°

1. La aplicación de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, corresponde a:
 - I. La Legislatura del Estado;
 - II. El Gobernador del Estado;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- III. Los Ayuntamientos del Estado; y
- IV. El Instituto Electoral del Estado.

2. No se admitirá recurso alguno, contra las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades a que se refiere este artículo, en aplicación de la presente ley.

Sujetos de Participación Ciudadana

Artículo 8°

1.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana a que se refiere esta ley, corresponde exclusivamente a los ciudadanos zacatecanos, inscritos en el padrón electoral de la Entidad, que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; que cuenten con credencial para votar con fotografía y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto.

2.- Estarán excluidos de participación ciudadana, quienes en términos de ley, se encuentren suspendidos de sus derechos.

Limitantes temporales

Artículos 9°

1.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.

2.- Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de validez y constancias.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones de las Autoridades Electorales

Aplicación supletoria

Artículo 10

1.- El Código Electoral del Estado, tendrá aplicación supletoria en lo no previsto por esta ley.

Del Consejo General del Instituto

Artículo 11

1.- Corresponde al Consejo General:

- I. Analizar las solicitudes y resolver sobre la procedencia o improcedencia del Referéndum o Plebiscito;
- II. En su caso, aprobar y expedir la convocatoria al proceso de que se trate. La jornada deberá celebrarse en un día domingo dentro de los noventa días naturales siguientes a la resolución de procedencia;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- III. Emitir, en su caso, acuerdos de improcedencia del referéndum o del plebiscito, cuando las solicitudes no reúnan los requisitos de ley. El representante común de quien promueva, será notificado de tales acuerdos.

Atribuciones del Instituto

Artículo 12

1.- Corresponde al Instituto:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana;
- II. Efectuar la insaculación y nombrar a los integrantes de las mesas de casilla; y
- III. Celebrar el cómputo de la jornada y dar a conocer los resultados del proceso.

CAPITULO TERCERO

Del Referéndum

Definición

Artículo 13

1.- El Referéndum es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial.

Sentidos del voto de referéndum

Artículo 14

1.- En el referéndum, los ciudadanos se pronunciarán a favor votando sí, o en contra votando no.

2.- El resultado del proceso de consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura o los ayuntamientos, deben revisar o no, el contenido total o parcial de normas generales que hayan sido materia de la consulta.

Solicitantes de Referéndum

Artículo 15

1.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes;
- III. Los Ayuntamientos, respecto de leyes, cuando lo soliciten por acuerdo de los Cabildos, cuando menos, la tercera parte de los Municipios que integran el Estado;
- IV. Los ciudadanos zacatecanos:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- a). Del Municipio de que se trate, en materia de reglamentos municipales, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor; y
- b). Del Estado, que residan en cualquier municipio, siempre que constituyan el cinco por ciento del padrón electoral, tratándose de leyes estatales.

Plazo para presentar la solicitud

Artículo 16

1.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado, el ordenamiento legal objeto de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por ciudadanos

Artículo 17

1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Clave de elector;
 - d) Folio de la credencial para votar;
 - e) Sección electoral; y
 - f) Firma.
- II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen. tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;
- III. Exposición de motivos;
- IV. La norma general que se solicita someter a Referéndum; y
- V. Autoridades que participaron en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por Autoridades

Artículo 18

1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación de la norma general materia de la solicitud, y autoridades que participaron en el proceso legislativo.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

2.- En el caso de las solicitudes formuladas por los ayuntamientos, acompañarán copia certificada de las respectivas Actas de Cabildo.

Notificación a las Autoridades

Artículo 19

1.- Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al pleno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2.- En el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades que hayan participado en el proceso legislativo correspondiente, para que si lo desean, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Revisión de la solicitud

Artículo 20

1.- Al resolver sobre la solicitud el Consejo General deberá revisar:

- I. Que el ordenamiento motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a Referéndum;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en ley; y
- III. Las observaciones que en su caso, haga la autoridad.

Requisitos de la resolución

Artículo 21

1.- La resolución del Consejo General deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Causas de improcedencia

Artículo 22

1.- El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;
- II. Cuando la ley o reglamento de que se trate, no sean materia de referéndum;
- III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y
- IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.

Plazo para expedir la convocatoria

Artículo 23

1.- Si se declara procedente el Referéndum, se expedirá la convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes de emitida la resolución.

CAPITULO CUARTO

Del Plebiscito

Definición

Artículo 24

1.- El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.

Ambito y objeto del plebiscito

Artículo 25

1.- El Plebiscito puede ser estatal o municipal. Son objeto de Plebiscito:

- I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social;
- II. Los actos o decisiones de los ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y.
- III. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

2.- No podrán ser objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.

Sentido del voto de plebiscito

Artículo 26

1.- Durante la jornada los ciudadanos deberán pronunciarse votando si o no.

Solicitantes del plebiscito

Artículo 27

1.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Legislatura del Estado;
- III. Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones;
- IV. Los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del padrón estatal electoral, cuando se trate de actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo o Legislativo; y
- V. Los ciudadanos del Municipio de que se trate, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor.

Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos.

Artículo 28

1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Clave de elector;
 - d) Folio de la credencial para votar;
 - e) Sección electoral; y
 - f) Firma.
- II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;
- III. Exposición de motivos;
- IV. El acto que se solicita someter a Plebiscito; y
- V. Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por Autoridades

Artículo 29

1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.

2.- En el caso de las solicitudes formuladas por un ayuntamiento, se acompañará copia certificada de la respectiva Acta de Cabildo.

Condiciones para admitir la solicitud.

Artículo 30

1.- Para que la solicitud a plebiscito sea admitida, es necesario:

- I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;
- II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y
- IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

Notificación a las Autoridades

Artículo 31

1.- Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al pleno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2.- Tratándose de solicitudes de ciudadanos, en el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades emisoras del acto, para que si lo desean, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Reglas para resolver la solicitud

Artículo 32

1.- Al resolver sobre la solicitud el Consejo General deberá revisar:

- I. Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a Plebiscito;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en ley; y
- III. Las observaciones que en su caso, haga la autoridad.

Requisitos de la resolución

Artículo 33

1.- La resolución del Consejo General deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Causas de improcedencia

Artículo 34

1.- El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud se presente contra actos consumados o en vías inminentes de ejecución;
- II. Cuando los actos de que se trate, no sean materia de plebiscito;
- III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y
- IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.

Plazo para expedir la convocatoria

Artículo 35

1.- Si se declara procedente el Plebiscito, se expedirá la convocatoria dentro

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

de los cinco días hábiles siguientes de emitida la resolución.

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios del Proceso de Consulta

CAPITULO PRIMERO

Reglas Comunes

Enumeración

Artículo 36

1.- Las etapas del proceso de consulta son:

- I. **De preparación.**- Comprende desde la expedición de la convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;
- II. **Jornada.**- Inicia a las ocho horas del día señalado para realizar la consulta ciudadana, y concluye a las dieciocho horas con la clausura de las casillas; y
- III. **Resultados y declaración de validez.**- Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez del proceso.

Requisitos de la convocatoria

Artículo 37

1.- La convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo General y, en todos los casos, deberá precisar:

- I. Fundamentación;
- II. Procedencia de la solicitud, señalando si ésta tiene origen en alguna autoridad o en la ciudadanía;
- III. El objetivo del Referéndum o Plebiscito, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta;
- IV. Condiciones para el registro; y
- V. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la jornada.

Publicación

2.- La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado, y los principales medios locales de comunicación y, además, se dará a conocer a través de los mecanismos que el Instituto juzgue convenientes.

Número de casillas

Artículo 38

1.- Para la recepción del voto en los procesos de participación ciudadana se instalará una casilla por sección electoral, atendiendo el seccionamiento que tenga señalado el Registro Federal de Electores.

Ubicación de casillas

Artículo 39

1.- El Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y el número de casillas a instalar.

2.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece el Código; preferentemente se buscará utilizar los lugares habituales en los procesos electorales.

Mesas directivas de casilla

Artículo 40

1.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se nombrará a los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias; y.
- II. De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla se estará a lo que disponga el Consejo General.

Formato de la boleta

Artículo 41

1.- El Consejo General, al aprobar el formato de la boleta que habrá de utilizarse, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. La boleta deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Señalar el tipo de proceso;
- II. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica de manera íntegra o no, la norma que se somete a Referéndum o el acto administrativo sometido a Plebiscito;
- III. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. El objeto de la consulta; y
- V. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Salv guarda de la documentación

Artículo 42

1.- Será responsabilidad del Consejo General aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinado a la preparación y realización de la jornada.

Entrega de material de casilla.

Artículo 43

1.- El material necesario para la realización de la jornada deberá ser entregado a los presidentes de las mesas de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

De la Propaganda

Concepto de propaganda

Artículo 44

1.- Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o los ciudadanos para promover la participación en los procesos de consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de las normas generales o de los actos de gobierno, materia del Referéndum o de Plebiscito.

Periodo de propaganda

Artículo 45

1.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la jornada de consulta y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los objetivos del Referéndum o Plebiscito.

Identificación y colocación de propaganda

Artículo 46

1.- Toda la propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos de terceros y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

2.- Para la colocación y fijación de la propaganda se estará a lo dispuesto por el Código Electoral.

TITULO TERCERO.

De la Jornada de Consulta

CAPITULO PRIMERO

De la Instalación de las Casillas

Sujeción al Código Electoral

Artículo 47

1.- La jornada de consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por el Código Electoral para la celebración de la jornada electoral con las particularidades que prevé el presente título.

Reglas para la instalación de casillas

Artículo 48

1.- De no instalarse la casilla con los funcionarios propietarios designados por el Instituto, a la hora señalada por esta ley, se procederá de la forma siguiente:

- I. Si a las ocho quince horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos;
- II. Si a las ocho treinta horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su Suplente, de entre los ciudadanos presentes, designará a los funcionarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; y
- III. De no encontrarse el Presidente o su Suplente, los funcionarios que se encuentren presentes tomarán acuerdo para designar a quien deba asumir el puesto, quien, de ser necesario, procederá conforme a la fracción anterior.

2.- Al actualizarse alguna de las hipótesis prevista por este artículo deberá asentarse en el acta de instalación.

CAPITULO SEGUNDO

De la Votación, Escrutinio y Computo

Anuncio que inicia la votación

Artículo 49

1.- Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la mesa de casilla, el Presidente anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por el Código Electoral.

Lugar del sufragio

Artículo 50

1.- En los procesos de Referéndum y Plebiscito, los ciudadanos sólo podrán ejercer su derecho de voto en la sección electoral a que pertenecen.

Reglas para escrutinio y cómputo

Artículo 51

1.- Una vez cerrada la votación en los términos del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la jornada, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayón; las guardará en un sobre especial el que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la sección;
- III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a). El número de votos emitidos a favor del SÍ;
 - b). El número de votos emitidos a favor del NO;
 - c). El número de votos que sean nulos; y
- VI. El Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada.

Reglas para determinar validez del voto

Artículo 52

1.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un sólo cuadro ó círculo que determine claramente el sentido del voto como SÍ o NO; y
- II. Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros ó círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas ajenas al texto de la boleta.

Integración del expediente

Artículo 53

1.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes que deberán firmar todos los funcionarios y se procederá a integrar el expediente de la casilla con la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Sobres por separado que contengan: El listado nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos; y
- IV. En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo.

Publicación de resultados de casilla

Artículo 54

1.- Una vez concluidas las fases anteriores, el Presidente publicará en el exterior de la casilla los resultados de la consulta ciudadana.

Entrega de paquetes y expedientes

Artículo 55

1.- El Presidente de la mesa de casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes y expedientes de casilla al órgano electoral correspondiente, en la forma y plazos que el mismo Instituto determine.

CAPITULO TERCERO

De los Resultados y Declaración de Validez del Proceso

Integración de órganos auxiliares

Artículo 56

1.- El Consejo General según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los órganos distritales o municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Cómputo preliminar

Artículo 57

1.- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los órganos distritales o municipales conforme se vayan recibiendo los resultados de las casillas instaladas.

Cómputo definitivo, declaración de validez

Artículo 58

1.- Concluido el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, al Consejo General a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la validez, ordenando la realización del cómputo definitivo.

2.- El Presidente del Consejo General dará a conocer los resultados del proceso, y en su caso, hará la declaración de validez, ordenando se notifique el resultado a las partes interesadas.

Porcentaje mínimo de participación

Artículo 59

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

1.- Para que el resultado de un proceso de participación pueda ser considerado válido se requerirá la participación de por lo menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente.

2.- Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó.

3.- El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Notificación de resultados

Artículo 60

1.- Concluida la calificación del proceso de consulta, cualquiera que sea su resultado, el Consejo General lo notificará:

- I. Al Gobernador del Estado o a los ayuntamientos, tratándose de plebiscitos, para que valoren los resultados, y tomen las decisiones que corresponda;
- II. A la Legislatura del Estado, tratándose de referéndum, o de plebiscito respecto de sus propios actos. Si se trata de referéndum, procederá a formalizarlo mediante acuerdo que será difundido a través de los medios de comunicación social. En el caso de plebiscito, para que su resultado se agregue al expediente y produzca los efectos que corresponda;
- III. Al promovente.

TITULO CUARTO

De la Iniciativa Popular

Definición

Artículo 61

1.- La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente:

- I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;
- II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;
- III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;
- IV. Proyectos de reglamentos municipales; y
- V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.

Iniciativa popular municipal

Artículo 62

1.- Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

Limitantes al derecho de iniciativa popular

Artículo 63

1.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.

Reglas para presentar iniciativas

Artículo 64

1.- El derecho de Iniciativa Popular deberá ejercerse de la manera siguiente:

- I. La Iniciativa de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de la propia Legislatura;
- II. El proyecto de reglamento municipal será dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento; y
- III. El proyecto de disposiciones o medidas administrativas estatales o municipales, se dirigirá y presentará ante la autoridad administrativa que compete.

Datos y mínimo de promoventes

Artículo 65

1.- El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Clave de elector con fotografía;
- IV. Folio de credencial para votar con fotografía;
- V. Sección electoral; y
- VI. Firmas respectivas.

2.- Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:

- I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

- II. Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; o
- III. Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.

Contenido de la iniciativa

Artículo 66

1.- Las Iniciativas, los proyectos de reglamentos municipales, de medidas o disposiciones administrativas estatales o municipales, contendrán:

- I. Nombre de la Iniciativa;
- II. Exposición de motivos;
- III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y
- IV. Artículos transitorios.

Remisión y trámite ante el Instituto.

Artículo 67

1.- Recibida la solicitud, la autoridad turnará la lista de peticionarios al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.

2.- Certificará asimismo si se cubren o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.

3.- El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Trámite ante la Legislatura

Artículo 68

1.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que procede la solicitud, el Oficial Mayor de la Legislatura le dará cuenta al Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Comisión Permanente, para que la iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- En caso de improcedencia, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la iniciativa, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno.

Trámite de iniciativas municipales

Artículo 69

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

1.- Tratándose de un proyecto de carácter municipal, el Secretario del Ayuntamiento dará cuenta a los integrantes del mismo para que se le dé el trámite que corresponda en la siguiente sesión de cabildo.

Iniciativa desechada

Artículo 70

1.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Cuando haya lugar a un proceso de referéndum o plebiscito, el Ejecutivo del Estado hará al Instituto, las transferencias presupuestales necesarias para su financiamiento.

TERCERO

En la aplicación de esta ley, se aprovecharán los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral.

CUARTO

Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.